



EXPEDIENTE N° : 106-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ
 UNIDAD MINERA : CUAJONE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TORATA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : RECONSIDERACIÓN
 REPORTE DE EMERGENCIA AMBIENTAL

SUMILLA: Se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 903-2015-OEFA/DFSAI.

Lima, 14 de marzo de 2016

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 903-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2015 y notificada el 1 de diciembre del mismo año, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, Southern Perú) por la comisión de la siguiente infracción administrativa:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no presentó al OEFA los reportes (preliminar y final) de emergencia ambiental respecto al evento ocurrido el 1 de febrero de 2015.	Numeral 4.1 del Artículo 4° y Artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el Ámbito de Competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

- Asimismo, la citada resolución ordenó a Southern Perú que cumpla con la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no presentó al OEFA los reportes (preliminar y final) de emergencia ambiental respecto al evento ocurrido el 1 de febrero de 2015.	Capacitar al personal responsable y colaboradores sobre la importancia de los reportes de emergencias ambientales, en general, y, en específico, de los alcances del "Reglamento del Reporte de	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que



	Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD. Dicha capacitación deberá realizarse a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.		acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
--	--	--	--

3. El 22 de diciembre de 2015, Southern Perú interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 903-2015-OEFA/DFSAI, manifestando lo siguiente:

Conducta infractora: El titular minero no presentó al OEFA los reportes (preliminar y final) de emergencia ambiental respecto al evento ocurrido el 1 de febrero de 2015

- En el presente caso, el evento ocurrido el 1 de febrero de 2015 (huayco) no ha generado emergencia ambiental, ya que no se ha producido ni ha existido la posibilidad de daño ambiental. Ello ha sido recogido en el Informe de Supervisión, donde se indicó que el canal de concreto que trasladaba los relaves se encontraba operativo y que no existió derrame de los mismos.
- Una emergencia ambiental no requiere únicamente que se trate de un evento súbito e imprevisible, sino que adicionalmente requiere la incidencia en las actividades del administrado. Sobre este último punto, en la resolución impugnada se sostuvo que la empresa suspendió sus actividades de transporte de insumos y maquinarias de manera arbitraria y sin efectuar una debida motivación.
- En efecto, no se ha demostrado que durante los tres (3) días posteriores al 1 de febrero de 2015 la empresa suspendió las actividades de transporte de insumos y maquinaria, ni que se encontraba realizando las labores de limpieza y remoción del lodo acumulado con maquinaria pesada en la zona de inicio del túnel R-4, a fin de desbloquear completamente la vía férrea y proseguir con el desarrollo de sus operaciones.
- Si bien en el informe correspondiente a la supervisión materia del presente procedimiento (en adelante, Informe de Supervisión) se puede observar fotografías de trabajos con maquinaria pesada, estos se trataban de trabajos de limpieza de lodo acumulado por las lluvias, así como de mantenimiento preventivo de la zona supervisada, a fin de asegurar las áreas circundantes en caso se generasen fuertes lluvias posteriormente.
- Asimismo, si bien la línea férrea entre las unidades mineras Cuajone y Toquepala se encuentran interconectadas, esta no es de uso frecuente para el transporte de insumos y maquinarias, sólo se utiliza en situaciones





excepcionales de carencias de existencias. Las rutas regulares y de uso diario son las siguientes: (i) UM Ilo – UM Cuajone – UM Ilo, y (ii) UM Ilo – UM Toquepala – UM Ilo. Ello de conformidad con el *Swicht List* y el plano de línea férrea y caminos de acceso, presentados como nueva prueba.

- Se ha vulnerado el principio de presunción de licitud, en tanto correspondiéndole a la Administración Pública probar los cargos imputados, en el presente procedimiento administrativo sancionador Southern Perú debe demostrar la no realización de los hechos imputados, esto es, la continuación de actividades de transporte de insumos y maquinarias.

Medida correctiva: Capacitación al personal sobre la importancia de los reportes de emergencias ambientales y sobre los alcances de la norma que regula al respecto

- Se ha cumplido con la medida correctiva ordenada en la resolución impugnada; por lo que se adjunta el registro de asistencia a la capacitación realizada el 18 de agosto de 2015.
4. El 3 de marzo de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral consignada en el Acta de Informe Oral, en el cual Southern Perú reafirmó los argumentos indicados en su escrito de reconsideración¹.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución, se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Perú contra la Resolución Directoral N° 903-2015-OEFA/DFSAI es procedente.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: De ser el caso, si el presente recurso de reconsideración resulta fundado o infundado.

III. NORMAS PROCESALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS RECURSIVOS

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo en los siguientes supuestos²:

¹ Folio 104 del Expediente.

² Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. Con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), establece lo siguiente:
- (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).
 - (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida.
 - (iii) Lo dispuesto en los numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230.
9. Cabe precisar que el Artículo 4° de las Normas Reglamentarias señala que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las sanciones a imponerse no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





10. En tal sentido, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en sus normas reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si procede el recurso de reconsideración

11. El Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TULO del RPAS del OEFA)³, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° y el Artículo 133° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁴, establece que el recurso de reconsideración deberá presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto que se impugna.
12. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 903-2015-OEFA/DFSAI fue notificada a Southern Perú el 1 de diciembre de 2015, por lo que la empresa tenía hasta el 23 de diciembre de 2015 para impugnar la decisión de la Dirección de Fiscalización. Southern Perú interpuso el recurso de reconsideración contra la referida resolución el 22 de diciembre de 2015, esto es, dentro el plazo otorgado.
13. El Numeral 24.1 del Artículo 24° del TULO del RPAS del OEFA⁵, concordado con el Artículo 208° de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.



TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."

⁴ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

(...)"

⁵ TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva."

⁶ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."





14. Según autorizada doctrina nacional, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo⁷.
15. A efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG, para la determinación de configuración de una nueva prueba, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
16. La nueva prueba debe demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio⁸.
17. Cabe señalar que no resultan idóneos como nueva prueba una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras.
18. El recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador sino que su camino está orientado a hechos nuevos y pruebas nuevas que no hayan sido analizadas por esta Dirección. En tal sentido, para los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión el recurso de apelación conforme a lo establecido en el Artículo 209° de la LPAG⁹.
19. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración¹⁰.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 618.

⁸ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *El Procedimiento Administrativo*. Lima: Ara Editores, 2007, p. 279.

⁹ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 209°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico."

¹⁰ En efecto, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló lo siguiente:

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia¹⁰."



20. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 903-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2015¹¹ y notificada el 1 de diciembre de 2015¹², la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA dispuso lo siguiente:
- (i) Determinar la responsabilidad administrativa de Southern Perú, debido a que no presentó al OEFA los reportes (preliminar y final) de emergencia ambiental respecto del evento ocurrido el 1 de febrero de 2015.
 - (ii) Ordenar a Southern Perú el cumplimiento de una medida correctiva, consistente en una capacitación a su personal responsable y colaboradores sobre la importancia de los reportes de emergencias ambientales, en general, y, en específico, sobre los alcances del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales).
21. De la revisión de los actuados se verifica que, en su recurso de reconsideración, Southern Perú ofreció nuevas pruebas para el primer extremo señalado en el párrafo anterior, siendo las siguientes:
- (i) *Swicht list* de movimiento externo del ferrocarril industrial¹³.
 - (ii) Plano de línea férrea de caminos de acceso¹⁴.
22. Al respecto, se debe señalar que los medios probatorios ofrecidos por Southern Perú en su recurso de reconsideración no obraban en el expediente al momento de expedir la resolución impugnada, motivo por el cual corresponde evaluarlas a través de la presente resolución.
23. En consecuencia, considerando que Southern Perú presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° de la LPAG y que las nuevas pruebas aportadas no fueron valoradas por la Dirección de Fiscalización para la emisión de la Resolución Directoral N° 903-2015-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

41. *Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.*"

(Resultado agregado).

- 11 Folios 59 al 69 del Expediente.
- 12 Folio 70 del Expediente.
- 13 Folios 88 y 89 del Expediente.
- 14 Folio 90 del Expediente.



IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si resulta fundado o infundado el recurso de reconsideración

24. En la Resolución Directoral N° 903-2015-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Southern Perú por infringir el Numeral 4.1 del Artículo 4° y el Artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, toda vez que no presentó al OEFA los reportes (preliminar y final) de emergencia ambiental respecto del huayco ocurrido el 1 de febrero de 2015 a la altura de la entrada del túnel R-4 por donde pasa el ferrocarril que se utiliza en la unidad minera Cuajone.
25. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por la empresa.
- a) La configuración de una emergencia ambiental
26. En su recurso de reconsideración, Southern Perú señaló que el evento ocurrido el 1 de febrero de 2015 no generó una emergencia ambiental, debido a que no incidió en el curso normal de sus actividades ni produjo un daño ambiental o la posibilidad de un daño.
27. Con respecto a la incidencia en sus actividades, Southern Perú alega que la administración ha concluido de manera arbitraria que las actividades de transporte de insumos y maquinaria fueron suspendidas producto del huayco; asimismo, indica que la línea férrea que cruza la zona donde ocurrió el huayco no es utilizada de modo frecuente para trasladar insumos y maquinarias.
28. La empresa presenta los *swicht list* de movimiento externo del ferrocarril industrial y el plano de la línea férrea y caminos de acceso para acreditar que el huayco no incidió en el desarrollo normal de sus actividades.
29. En cuanto a la generación de daño ambiental, Southern Perú manifiesta que no se produjo un derrame de relave en la zona donde ocurrió el huayco y que esto consta en el Informe de Supervisión.
30. Por los argumentos expuestos, Southern Perú concluye que el huayco ocurrido el 1 de febrero de 2015 no califica como emergencia ambiental y, por tanto, no se encontró obligado a reportarlo ante el OEFA.
31. A continuación, corresponde analizar los medios probatorios presentados por Southern Perú en calidad de nueva prueba, a fin de determinar si generan convicción que amerite modificar el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 903-2015-OEFA/DFSAI.
- a.1) Análisis de las nuevas pruebas
32. Resulta necesario precisar que el Artículo 3° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales define a una emergencia ambiental como aquel evento que reúne las siguientes características: (i) que sea **súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas**; (ii) que **incida en la actividad del administrado**; y (iii) que **genere un daño real o potencial al**





ambiente¹⁵.

33. De la redacción de la norma se deduce que todos los supuestos previstos en ella deben cumplirse de manera conjunta, a efectos de que se configure una emergencia ambiental que deba ser reportada por el administrado al OEFA.
34. Cabe destacar que la resolución impugnada determinó que el huayco ocurrido el 1 de febrero de 2015 constituyó un evento imprevisible generado por causas naturales, debido a que se produjo lluvias atípicas que superaron la intensidad esperada por causas meteorológicas, tales como el Fenómeno El Niño¹⁶. En tal sentido, el primer supuesto de la norma ha quedado acreditado, no siendo refutado por Southern Perú en su recurso de reconsideración.
35. En cuanto a la incidencia del evento en la actividad del administrado, la resolución impugnada sostuvo que la caída del huayco en la zona de inicio del túnel R-4 suspendió las actividades de transporte por vías férreas de insumos, maquinarias, productos y concentrados hacia la unidad minera Toquepala por un lapso mayor a tres (3) días.
36. Al respecto, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA de la unidad minera Cuajone establece lo siguiente respecto de la actividad de transporte por vías férreas¹⁷:

"CAPÍTULO 1 – PARTE 1: MINA Y OPERACIONES DE BENEFICIO EN CUAJONE

(...)

2.3. INFRAESTRUCTURA DEL EMPLAZAMIENTO

(...)

2.3.3 Instalaciones de Ferrocarril

Existen aproximadamente 220 km de ferrocarril en la Mina y las Operaciones de Beneficio en Cuajone. Estos comprenden vías férreas que se extienden desde la ciudad de Ilo al emplazamiento de la mina. (...) La mayor parte de la carga que ingresa y sale de Cuajone se envía por ferrocarril. Los trenes que ingresan a la mina transportan todos los equipos y suministros que se requieren, en tanto los trenes que salen se encargan de transportar básicamente los concentrados a la Fundición (...)

(...)

CAPÍTULO 5: INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES CONEXAS

(...)

2.2 FERROCARRIL INDUSTRIAL

(...)

2.2.2 Procesos



¹⁵ Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD

"Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros."

¹⁶ Folio 64 del Expediente.

¹⁷ Página 2-14 del Capítulo I del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA de la Unidad de Producción Toquepala, Cuajone y otras, aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM del 31 de enero de 1997. Folio 107 del Expediente.





Los procesos asociados con el Ferrocarril Industrial incluyen el transporte de carga entre Ilo y las minas, el transporte de carga en el área de Ilo, y las operaciones de mantenimiento. (...)

Transporte de Carga entre Ilo a Minas. El ferrocarril opera un tren por día en cada dirección entre Ilo y las minas. Toda carga desde y hacia las minas es transportada sobre rieles. La carga a las minas incluye nitrato, combustible diésel, reactivos para el concentrado y carga en general. (...)"

(El énfasis ha sido agregado).

37. De acuerdo a lo anterior, el curso normal de las actividades de Southern Perú en la unidad minera Cuajone implican una frecuencia diaria del transporte de carga (suministros, equipos y concentrados) entre la fundición de Ilo y dicha unidad minera.
38. De la revisión de los *swicht list* presentados por Southern Perú como nueva prueba, se evidencia que los días 1 y 2 de febrero de 2015 se realizó el transporte de ácido sulfúrico y petróleo D-2 entre la fundición de Ilo y la unidad minera Cuajone¹⁸. Cabe indicar que el ácido sulfúrico es utilizado por Southern Perú como reactivo para la lixiviación de los minerales oxidados de cobre que se realiza en la unidad minera Cuajone; por su parte, el petróleo D-2 (Diesel N° 2) es utilizado para el abastecimiento de combustible a las locomotoras¹⁹.
39. Adicionalmente, es pertinente mencionar los hechos señalados en el Informe de Supervisión a propósito de la visita de campo:
- (i) El canal de concreto que trasladaba los relaves en el punto de inicio del túnel R-4 se encontraba operativo²⁰.
 - (ii) No se produjo derrame de relaves como consecuencia del huayco²¹.
 - (iii) Los lodos generados por el huayco fueron retirados a un costado de la vía férrea como consecuencia de las labores de limpieza²².
40. En ese sentido, de la revisión de los medios de prueba contenidos en el expediente, no existe evidencia suficiente que permita acreditar que el huayco ocurrido el 1 de febrero de 2015 haya incidido en el desarrollo normal de las actividades de transporte por vías férreas de insumos, maquinarias, productos y concentrados entre la unidad minera Cuajone y la fundición de Ilo.
41. En este punto, cabe destacar que el principio de presunción de licitud se encuentra recogido en el Numeral 9 del Artículo 230 de la LPAG e implica una presunción de inocencia a favor del administrado, mientras no se pruebe lo contrario²³.

¹⁸ Folio 88 y 89 del Expediente.

¹⁹ Páginas 2-5 y 2-7 del Capítulo V del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA de la Unidad de Producción Toquepala, Cuajone y otras, aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM del 31 de enero de 1997. Folios 108 y 109 del Expediente.

²⁰ Páginas 5, 51 y 53 del Informe de Supervisión que obra en el disco compacto contenido en el folio 4 del Expediente.

²¹ Páginas 31 y 51 del Informe de Supervisión que obra en el disco compacto contenido en el folio 4 del Expediente.

²² Páginas 31 y 53 del Informe de Supervisión que obra en el disco compacto contenido en el folio 4 del Expediente.

²³ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General





42. Sobre dicho principio, autorizada doctrina indica lo siguiente²⁴:

"La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción

(...)

Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

(...)

ii. A que no se le imponga la carga de probar su inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la Administración (...)"

(El énfasis ha sido agregado).

43. De acuerdo a lo anterior, el principio de presunción de licitud garantiza que toda persona no sea sancionada si no existe prueba fehaciente que acredite su responsabilidad, correspondiéndole dicha atribución a la Administración Pública.
44. En el presente caso, no ha quedado acreditado que el evento súbito e imprevisible ocurrido el 1 de febrero de 2015 haya incidido en las actividades de Southern Perú, situación que acarrea que no se cumpla con uno de los requisitos para calificar un hecho como emergencia ambiental de acuerdo a los términos del Artículo 3° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.
45. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración, careciendo de sustento pronunciarse respecto de los demás argumentos presentados por Southern Perú.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Peru Copper Corporation, Sucursal de Perú contra la Resolución Directoral N° 903-2015-OEFA/DFSAI por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 903-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. P. 725 – 726.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

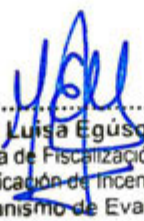
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 352-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 106-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jch

